



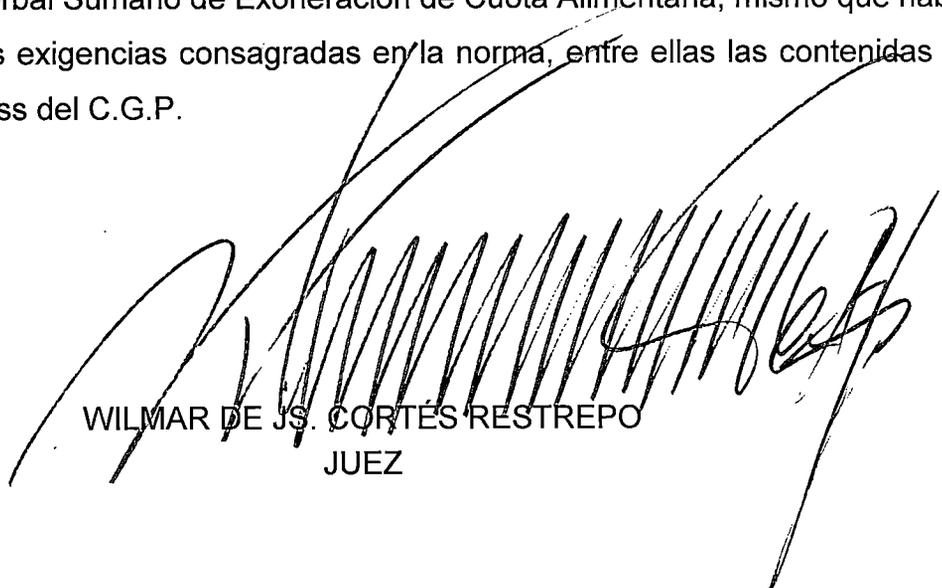
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2010-00603-00

En atención a la comunicación allegada al Despacho por parte del extremo accionado, por medio de la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar y terminación de la imposición de cuota alimentaria; tiene el suscrito Juez para decir respecto a dicho petitorio, que no es procedente acceder al mismo, habida cuenta que lo reclamado en este proceso son cuotas alimentarias dejadas de cancelar, y la naturaleza de la corriente obligación, Ejecutivo por Alimentos, conforme al inciso 2° del Art. 431 del C.G.P., es de tracto sucesivo, vale decir que a medida que vaya pasando el tiempo, simultáneamente se van causando las cuotas alimentarias transcurridas durante el proceso; lo que se traduce a indicar que, a la última liquidación a mayo de 2014 habría que sumar las cuotas alimentarias comprendidas desde esa fecha hasta el día de hoy; por todo ello, se repite, y por ser notoriamente improcedente lo solicitado, se RECHAZA de plano la petición elevada.

Con todo, si la intención del accionado es acudir a la instancia judicial a efectos de que se le exonere del pago de alimentos, habrá de recurrir al proceso correspondiente para ello, vale decir, Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria, mismo que habrá de cumplir con las exigencias consagradas en la norma, entre ellas las contenidas en los Arts. 82, y 390ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ